

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/07/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 02/2022 a 12/2022, 01/2023 y 03/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras realizadas a los supuestos proveedores 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00 y 4) XX con RUC 00. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría GC3 solicitó a la contribuyente que presente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 68/2024, emitido por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en virtud del cual recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que la misma presumiblemente según las investigaciones realizadas habría utilizado facturas de contenido falso, emitidas supuestamente por los proveedores precedentemente identificados (Informe DPO N° 87/2022).

Considerando los antecedentes e informaciones brindados por el **DPO** y teniendo en cuenta las entrevistas informativas, donde los proveedores cuestionados negaron haber realizado las ventas que se les atribuye como así también algunos no fueron ubicados en su domicilio fiscal, según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/08/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó y respaldó en sus registros y declaraciones juradas del IVA e IRE de los periodos y ejercicios fiscales auditados, montos en concepto de créditos fiscales y egresos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, por lo que ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas de las obligaciones controladas.

Por esta razón, los auditores de la **GGII** impugnaron las compras indebidamente declaradas y procedieron a practicar el ajuste fiscal del que saldos a favor del IVA de los periodos fiscales de 02/2022 a 12/2022, 01/2023 a 03/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios

fiscales 2022 y 2023. Con relación al IRE del año 2023 el sumariado no presentó su declaración jurada por lo cual no es posible efectuar una determinación.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio / Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.631.237.637	263.123.764	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	02/2022	263.227.273	26.322.727	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	112.500.000	11.250.000	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	91.045.455	9.104.546	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	342.189.727	34.218.973	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	236.979.091	23.697.909	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	137.886.364	13.788.636	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	118.013.636	11.801.364	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	286.792.454	28.679.245	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	203.582.727	20.358.273	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	342.754.092	34.275.409	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	496.266.818	49.626.682	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	320.454.546	32.045.455	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	236.545.455	23.654.546	
TOTALES		5.819.475.275	581.947.529	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 06/12/2024, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La sumariada no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 el 23/12/2024 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley, y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Por Resolución N° 00 del 16/01/2025, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podría presentar sus Alegatos en el plazo de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 31/01/2025.

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y egresos en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, además, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas, en base a las siguientes declaraciones; la Sra. XX confirmó que presta servicios de niñera y limpiadora en una escuela, con relación a la firma contribuyente XX la Sra. XX, quien figura como representante legal de la empresa, niega tener relación con la misma, indicando que se desempeña como docente en un colegio de CDE e incluso no se encuentra inscrita en el RUC, la Sra. XX declaró dedicarse a la venta al por menor de ropa, no reconociendo ninguna de las operaciones que figuran en las facturas expuestas por los funcionarios de la DGGC, y por último la Sra. Arminda Ocampo confirmó que se dedica a la venta de comida, desempeñándose como cocinera en la empresa XX como trabajadora dependiente, confirmándose que ninguno de los supuestos proveedores cuestionados realizó las actividades comerciales denunciadas.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los 4 (cuatro) proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que el mismo no se presentó a ofrecer descargos y pruebas, por lo que confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. Arts. 8°, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 207

de la Ley. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General de los periodos fiscales 02/2022 a 12/2022, 01/2023 y 03/2023 y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que la contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 5.819.475.275 (base imponible), como así también la falta de interés demostrado por **NN** al no presentar durante el proceso de fiscalización los documentos requeridos y tampoco realizar ninguna presentación durante el proceso de Sumarios demostrando su falta de interés, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 270% sobre el tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otro lado, el **DS1** también recomendó aplicar una multa por Contravención de conformidad con el Art. 176 de la Ley y el Inc. b), Num. 6) del Anexo a la *RG N° 13/2019*, por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT** durante la fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	263.123.764	710.434.163	973.557.927
521 - AJUSTE IVA	02/2022	26.322.727	71.071.363	97.394.090
521 - AJUSTE IVA	03/2022	11.250.000	30.375.000	41.625.000
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.104.546	24.582.274	33.686.820
521 - AJUSTE IVA	05/2022	34.218.973	92.391.227	126.610.200
521 - AJUSTE IVA	06/2022	23.697.909	63.984.354	87.682.263
521 - AJUSTE IVA	07/2022	13.788.636	37.229.317	51.017.953
521 - AJUSTE IVA	08/2022	11.801.364	31.863.683	43.665.047
521 - AJUSTE IVA	09/2022	28.679.245	77.433.962	106.113.207
521 - AJUSTE IVA	10/2022	20.358.273	54.967.337	75.325.610
521 - AJUSTE IVA	11/2022	34.275.409	92.543.604	126.819.013
521 - AJUSTE IVA	12/2022	49.626.682	133.992.041	183.618.723
521 - AJUSTE IVA	01/2023	32.045.455	86.522.729	118.568.184
521 - AJUSTE IVA	03/2023	23.654.546	63.867.274	87.521.820
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	14/08/2024	0	300.000	300.000
Totales		581.947.529	1.571.558.328	2.153.505.857

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** la misma con la aplicación de una multa de 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la ley.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS